



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0430/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-01-2010-0001, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Central Institucional de Trabajadores Autónomos (CITA) contra el inciso d) del primer párrafo del artículo 17 del Decreto núm. 775-03, sobre el Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social dictado por el Poder Ejecutivo el doce (12) de agosto de dos mil tres (2003).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución dominicana, así como 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-01-2010-0001, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Central Institucional de Trabajadores Autónomos (CITA) contra el inciso d) del primer párrafo del artículo 17 del Decreto núm. 775-03, sobre el Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social dictado por el Poder Ejecutivo el doce (12) de agosto de dos mil tres (2003).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción del acto impugnado en inconstitucionalidad

1.1. La parte accionante, Central Institucional de Trabajadores Autónomos (CITA), interpuso una acción directa de inconstitucionalidad contra el artículo 17, primer párrafo, inciso d), del Decreto núm. 775-03, sobre el Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social, dictado por el Poder Ejecutivo el doce (12) de agosto de dos mil tres (2003). El contenido del indicado inciso d) reza como sigue:

*Por la característica de las informaciones que residirán en la Base de Datos de la Seguridad Social, esta deberá ser manejada por todas las instancias del Sistema (CNSS, TSS, SIPEN, SISALRIL, DIDA y PRISS/EPBD) con estricta ética y confidencialidad, no pudiendo ninguna de estas hacer usufructo de los datos, quedando claro que los mismos no podrán ser utilizados para ningún otro fin que no sea el Sistema Dominicano de Seguridad Social u otra instancia del Estado Dominicano (Junta Central Electoral, Secretaría de Estado de Trabajo, Dirección General de Impuestos Internos, etc.).*

1.2. La presente acción directa de inconstitucionalidad fue notificada el uno (1) de marzo de dos mil diez (2010) al entonces procurador general de la República, Dr. Radhamés Jiménez, mediante el Oficio núm. 1756, emitido por el Dr. Jorge A. Subero Isa, exjuez presidente de la Suprema Corte de Justicia.

#### 2. Pretensiones de la parte accionante en inconstitucionalidad

2.1. De acuerdo con la indicada acción directa de inconstitucionalidad, la Central Institucional de Trabajadores Autónomos (CITA) requiere al Tribunal Constitucional “que se declare la inconstitucionalidad el Decreto No. 775-03 en su



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 17, primer párrafo, inciso d, emitido por la Presidencia de la República, mediante el cual [...] se establece que las informaciones que residan en la Base de Datos de la Seguridad Social son confidenciales”. Esta petición de declaratoria de inconstitucionalidad se origina en la denegación de información de que fue víctima la accionante, por la Tesorería de la Seguridad Social —según alega—, al solicitarle a esta dependencia pública los empleados que tiene registrada la empresa Lendestoy y Asociados y cuánto reporta de sueldo dicha empresa por cada uno de ellos.

2.2. La parte accionante alega la violación en su perjuicio del principio de legalidad, como resultado de la referida denegación de información, dado que el impugnado inciso d) contiene una previsión que no figura en la Ley núm. 87-01, del nueve (9) de mayo de dos mil uno (2001), la cual crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social. La accionante invoca, asimismo, como consecuencia de la aludida denegación de información, la conculcación de su derecho de acceso a la información pública, lo cual —a su juicio— irrespeta el bloque de constitucionalidad, al transgredir diversos tratados y convenios internacionales suscritos por República Dominicana.

### 3. Infracciones constitucionales alegadas

3.1. La parte accionante alega que el aludido inciso d), primer párrafo, del artículo 17 del Decreto núm. 775-03, viola los artículos 3, parte *in fine*, y 8, numeral 5, de la Constitución de dos mil dos (2002), cuyos textos rezan como sigue:

- Artículo 3, parte *in fine*:

*La República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional general y americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado, y se pronuncia en favor de la solidaridad económica de los países de América y apoyara toda iniciativa que propenda a la defensa de sus productos básicos y materias primas.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- Artículo 8, numeral 5:

*Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos. Para garantizar la realización de esos fines se fijan las siguientes normas:*

*A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirse lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: No puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica.*

#### **4. Hechos y argumentos de la parte accionante en inconstitucionalidad**

4.1. La Central Institucional de Trabajadores Autónomos (CITA) sustenta su acción directa de inconstitucionalidad en los razonamientos siguientes:

*a. [...] con motivo de una Solicitud de Información hecha por el suscribiente a la Tesorería de la Seguridad Social y en virtud de la Ley de Información Pública No. 200-04, mediante Comunicación de fecha 6 de Noviembre del 2009, dirigida al Gerente de la Tesorería de la Seguridad Social, Ingeniero Henry Sadhalá, solicitó la siguiente información: “Cuáles empleados tiene registrado y Cuánto están reportando de sueldo por cada uno la Empresa Lendestoy y Asociados?.*

*b. [...] el acceso a la información pública es la regla y el secreto es la excepción»; por lo que, «solo en virtud de una ley se pueden hacer excepciones para no transparentar o publicar determinadas informaciones.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. [...] en la respuesta de denegatoria de información pública remitida al hoy recurrente, la Responsable de Acceso a la Información de la Tesorería de la Seguridad Social se ha amparado para negar la información en el Decreto 775-03 que promulga el Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social [...] en su artículo 17, primer párrafo, inciso d [...].

d. [...] luego de que el Consejo Nacional de la Seguridad Social sometiere este reglamento a la aprobación del Poder Ejecutivo, la Presidencia de la República lo promulgó en fecha 12 del mes de Agosto del año 2003 mediante el Decreto 775-03.

e. [...] si bien es cierto que el Consejo Nacional de la Seguridad Social está facultado para elaborar reglamentos y someterlos a la aprobación del Poder Ejecutivo, y este último está facultado para decretar y reglamentar, no obstante, no es menos cierto que no se puede ordenar ni prohibir lo que no esté prohibido en la ley, más si dicha ley no los faculta, con lo cual se busca respetar el Principio de Legalidad consagrado en la Carta Magna.

f. [...] el susodicho decreto difiere con la Constitución en el precitado artículo en virtud de que el mismo ordena algo no establecido en la ley 87-01 que establece el Sistema Dominicano de la Seguridad Social [...].

g. [...] se debe entender e interpretar que si dicha información no está clasificada ni mantenida en reserva en ninguna ley o si ninguna ley establece que dichas informaciones no son públicas, una institución estatal o la Presidencia de la República mediante un decreto, no pueden tomar una medida en donde se ordene o impida el ejercicio de un derecho fundamental reconocido por tratados internacionales de los cuales somos signatarios.

h. [al] declararse la confidencialidad de la información en virtud de un Decreto Presidencial y posterior denegatoria de la información por la Tesorería de la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Seguridad Social al hoy recurrente y no mediante una ley que la halla [sic] declarado reservada o clasificada, se inició la transgresión a diversos tratados internacionales e ipso facto al artículo 3 “parte in fine” de Constitución de la República.*

*i. [...] han sido varios los tratados transgredidos en contra del hoy recurrente, tratados que en su conjunto establecen que es por ley que se debe establecer la confidencialidad de la información, los cuales son los siguientes: Artículo 19, acápites 2 y 3, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos [...]; Artículo 13, acápite 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos [...]; Artículo 1, inciso d, de la Convención de la ONU Contra la Corrupción [...]; Artículo 2 de la Declaración de Chapultepec [...]; Artículo 4, inciso g, de la Declaración de Atlanta y Plan de Acción para el Avance del Derecho de Acceso a la Información [...]; Artículo 18, inciso b, “parte in fine” de la Carta Iberoamericana de la Calidad en la Gestión Pública [...]; Artículo 8 de los Principios de Lima.*

*j. [...] el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, mediante la Sentencia 24-2007 (confirmada por la Suprema Corte de Justicia), la cual marcó un hito y a la vez sentó precedentes legales y/o jurisprudencia en materia de libre acceso a la información pública, [...] ha estatuido en su preámbulo de la siguiente manera: “CONSIDERANDO: Que en principio, el Estado está obligado a entregar información o a dar respuesta escrita ante los requerimientos de cualquier ciudadano, salvo cuando se trate de un caso en que por ley, se limite el acceso a la información.*

*k. [...] la Resolución 1920-2003 de la Suprema Corte de Justicia en su preámbulo, ha establecido y reconocido lo siguiente: “Atendido, que, en consecuencia, es de carácter vinculante para el Estado dominicano, y, por ende, para el Poder Judicial, no sólo la normativa de la Convención Americana sobre*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Derechos Humanos sino sus interpretaciones dadas por los órganos jurisdiccionales, creados como medios de protección, conforme el artículo 33 de ésta, que le atribuye competencia para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes.*

*l. [...] la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos [...] respecto al Derecho de Acceso a la Información, ha interpretado y establecido [...] “4. El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas.*

*m. [...] la Corte Interamericana de los Derechos Humanos [...] ha establecido lo siguiente sobre limitaciones al acceso a la información pública: “En cuanto a los requisitos que debe cumplir una restricción en esta materia, en primer término deben estar previamente fijadas por ley como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 5. Intervención oficial

5.1. La presente acción directa de inconstitucionalidad fue remitida al Ministerio Público mediante el Oficio núm. 1756, expedido por el exjuez presidente de la Suprema Corte de Justicia, Dr. Jorge A. Subero Isa, el uno (1) de marzo de dos mil diez (2010). A su vez, el otrora procurador general adjunto de la República, Dr. Ángel Alfredo Castillo Tejada, presentó su opinión sobre el presente caso mediante el Oficio núm. 02160, que fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de mayo de dos mil diez (2010). En su escrito, dicho funcionario expuso, en síntesis, los siguientes argumentos:

a. *[...] según se desprende de la lectura de la instancia antes referida, el objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad es un decreto del Poder Ejecutivo, disposición que por mandato expreso de la Constitución de la República está sujeta al control de la jurisdicción constitucional.*

b. *[...] es válido admitir que la impetrante tiene calidad para interponer la presente acción directa de inconstitucionalidad al considerar que la norma impugnada le ha causado un perjuicio en la medida en que ha servido de fundamento para que se le niegue el ejercicio de un derecho fundamental reconocido por la Constitución de la República y las leyes, así como por tratados internacionales debidamente incorporados a nuestra legislación positiva, como es el acceso a la información.*

c. *[...] es importante señalar que si bien es cierto que al momento de dictarse el decreto 775-03 no se habían dictado normas internas de carácter adjetivo como la ley 200-04, que sí establece con carácter legal disposiciones que regulan el ejercicio del derecho de acceso a la información, no es menos cierto que la solicitud cuya denegación ha dado lugar a la impugnación objeto del presente dictamen se hizo al amparo de la citada legislación, según se desprende de lo afirmado por el propio*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*impetrante en la instancia a que se contrae la presente acción de inconstitucionalidad.*

d. *[...] posteriormente el ejercicio del derecho al acceso a la información fue incorporado a la Constitución de la República en la misma fecha de la interposición de su acción de inconstitucionalidad por vía directa.*

e. *[...] la Constitución dominicana votada en fecha 26 de enero de 2010, en su artículo 49-1 dispone lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscara, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal ó vía conforme determinan la Constitución y la ley.*

f. *[...] la Ley general de Libre Acceso a la Información Pública, la 200-04, en su artículo 2, dispone que “Este derecho de información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actas y expedientes de la administración pública, así como a estar informada periódicamente, cuando lo requiera, de las actividades que desarrollan entidades y personas que cumplen funciones públicas, siempre y cuando este acceso no afecte la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o el derecho a la privacidad e intimidad de un tercero o el derecho a la reputación de los demás. También comprende la libertad de buscar, solicitar, recibir y difundir informaciones pertenecientes a la administración del Estado y de formular consultas a las entidades y personas que cumplen funciones públicas, teniendo derecho a obtener copia de los documentos que recopilen información sobre el ejercicio de las actividades de su competencia, con las únicas limitaciones, restricciones y condiciones establecidas en la presente ley.*

g. *[...] las disposiciones precedentemente transcritas recogen, en el rango constitucional y legal del derecho positivo dominicano similares prescripciones a las contenidas en el ahora objetado artículo 17-1-d del decreto 775-03 del Poder*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Ejecutivo, respecto de limitaciones en el ejercicio del derecho de libre acceso a la información, con lo que dicho texto ha sido ratificado tanto por la ley como por la Constitución de la República.*

*h. [...] el mandato constitucional sobre la materia contiene la previsión de que el ejercicio del derecho de libre acceso a la información puede ser reglado, limitado, condicionado por el legislador, que es precisamente lo que ha hecho la ley 200-04 en su artículo 2, cónsona con las disposiciones del texto ahora impugnado.*

*i. [...] la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción de control constitucional ha establecido que cuando el constituyente ha querido atemperar una potestad por él conferida, lo ha hecho sin equívoco [...].*

*j. [...] el alegato de que la prohibición establecida en el artículo 17-1-d del decreto 775-03 del Poder Ejecutivo carece de soporte legal y por tanto es violatorio de la Constitución y los tratados internacionales, es evidente que carece de fundamento y debe ser desestimado.*

*k. [...] la ley 200-04 sobre acceso a la información, así como la ley 437-06 sobre el recurso de Amparo, establecen el procedimiento que debe seguirse en casos como los de la especie, en los cuales el impetrante no ha quedado conforme con la respuesta ofrecida por la entidad cuestionada, lo que escapa al control constitucional por vía directa.*

*l. Concluye indicando que «[...] procede rechazar la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta en contra del artículo 17, primer párrafo, inciso d) del Decreto 775-03 del Poder Ejecutivo, que reglamenta la Tesorería de la Seguridad Social».*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **6. Pruebas documentales depositadas**

6.1. En el expediente relativo a la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa constan los documentos siguientes:

1. Instancia contentiva de la acción directa interpuesta por la Central Institucional de Trabajadores Autónomos (CITA) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).
2. Comunicación suscrita por el presidente de la Central Institucional de Trabajadores Autónomos (CITA) el cinco (5) de noviembre de dos mil nueve (2009), relativa a una solicitud de información pública, recibida por el gerente de la Tesorería de la Seguridad Social el seis (6) de noviembre de dos mil nueve (2009).
3. Comunicación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social el diecisiete (17) de noviembre de dos mil nueve (2009), mediante la cual deniega la información solicitada.
4. Oficio núm. 1756, expedido por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia el uno (1) de marzo de dos mil diez (2010), mediante el cual fue remitida la acción directa de inconstitucionalidad de la especie al procurador general de la República, para fines de dictamen.
5. Oficio núm. 02160, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de mayo de dos mil diez (2010), relativo a la opinión del otrora procurador general adjunto de la República, Dr. Ángel Alfredo Castillo Tejada.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Competencia**

7.1. Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establece el artículo 185.1 de la Constitución, y los artículos 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**8. Legitimación activa o calidad de la parte accionante**

8.1. El Tribunal Constitucional ha reiterado en numerosas ocasiones que la legitimación activa en el ámbito de la jurisdicción constitucional constituye “[...] la capacidad procesal que le reconoce el Estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o agentes del Estado, conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes”<sup>1</sup>.

8.2. Precisado lo anterior, la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa fue incoada por la Central Institucional de Trabajadores Autónomos (CITA) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), a las doce horas y trece minutos de la tarde (12:13 p.m.), horas antes de que fuese proclamada la Constitución de dos mil diez (2010)<sup>2</sup>. Por tal motivo, la legitimación activa o la admisibilidad de la presente acción directa de inconstitucionalidad está sujeta a las condiciones exigidas por la Constitución

---

<sup>1</sup> *Vid.*, TC/0117/13, del cuatro (4) de julio, pág. 8; TC/0120/14, del trece (13) de junio, pág. 22; TC/0234/14, del veinticinco (25) de septiembre, pág. 12; TC/0260/14, del cinco (5) de noviembre, págs. 7-8; TC/0063/15, del treinta (30) de marzo, pág. 9; TC/0157/15, del tres (3) de julio, pág. 24; entre otras.

<sup>2</sup> La Constitución de la República Dominicana fue proclamada de manera oficial a las cinco horas y cinco minutos (5:05) pasado meridiano del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), conforme consta en el Acta núm. 59 de la Asamblea Nacional, en sesión extraordinaria.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dominicana de dos mil dos (2002), que admitía las acciones formuladas por aquellos que, entre otros aspectos, probasen su condición de parte interesada<sup>3</sup>.

Sobre este particular, el Tribunal Constitucional resaltó en su Sentencia TC/0025/15, del veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015), que por «*parte interesada*» se entendía, solamente, que

*...el accionante tuviese un interés directo y figurara como tal en una instancia, contestación o controversia de carácter administrativo o judicial o que actuara como denunciante de la inconstitucionalidad de la ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza, no pudiendo, en consecuencia, este órgano alterar situaciones jurídicas establecidas conforme a una legislación anterior, sobre todo cuando la calidad es una cuestión de naturaleza procesal-constitucional, lo que constituye una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal en el tiempo<sup>4</sup>.*

8.3. Por consiguiente, dentro de ese contexto, es indudable que la parte accionante, Central Institucional de Trabajadores Autónomos (CITA), resultó afectada por la respuesta denegatoria a la solicitud de información formulada a la Tesorería de la Seguridad Social, organismo que fundamentó su réplica en el inciso d) del primer párrafo del artículo 17 del Decreto núm. 775-03. Por tanto, la accionante gozaba de la condición de «*parte interesada*» bajo los términos de la Constitución de dos mil dos (2002) y en consecuencia, ostentaba la legitimación requerida para accionar en inconstitucionalidad por vía directa<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> «Art. 67.- Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley: 1.- [...]; y de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada».

<sup>4</sup> Numeral 7.2, pág. 8.

<sup>5</sup> Este criterio se corresponde con el precedente constitucional establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0017/12, del 13 de junio (pág. 5).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Procedimiento aplicable en la presente acción directa de inconstitucionalidad**

9.1. La Constitución dominicana de dos mil dos (2002) fue reformada en un proceso que culminó con la proclamación de la Carta Sustantiva del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). Posteriormente, se produjeron modificaciones puntuales a la Carta Sustantiva y como consecuencia de ello, fue proclamada la Constitución reformada el trece (13) de junio de dos mil quince (2015). Por tanto, esta última ley fundamental resulta aplicable al caso por efecto del principio de aplicación inmediata de la Constitución, de acuerdo con una reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano.<sup>6</sup> En relación con los efectos del indicado principio, la Corte Constitucional de Colombia ha expresado los criterios que se transcriben a continuación:

*El principio de aplicación inmediata de la nueva Constitución conlleva dos clases de efectos: efectos frente a las norma jurídicas existentes en el momento de su entrada en vigencia, y efectos frente a los hechos que ocurran a partir de su vigencia, como a las situaciones en tránsito de ejecución en ese momento. En cuanto a los efectos frente a la normatividad jurídica existente en el momento en el que se promulga la nueva Constitución, el principio de aplicación inmediata significa que, como regla general, tal normatividad conserva su vigencia, salvo que resulte contradictoria con el nuevo régimen. A este respecto ha indicado la Corte que "la regla dominante en este nuevo universo normativo reconoce que el tránsito constitucional no conlleva necesariamente la derogación de todas las normas expedidas durante la vigencia de la Constitución derogada. Por tanto, la legislación preexistente conserva toda su vigencia en la medida en que la nueva*

---

<sup>6</sup> En este mismo sentido, *vid:* TC/0023/12, TC/0025/12, TC/0044/12, TC/0045/12, TC/0094/12, TC/0095/12; TC/0054/13, TC/0060/13, TC/0101/13, TC/0125/13, TC/0140/13, TC/0143/13, TC/0153/13, TC/0155/13, TC/0175/13, TC/0181/13, TC/0190/13, TC/0196/13, TC/0199/13, TC/0228/13, TC/0267/13, TC/0270/13; TC/0025/14, TC/0189/14, TC/0222/14, TC/0256/14, TC/0380/15, TC/0386/14, TC/0388/14, TC/0080/15, TC/0107/15, TC/0617/15, TC/0008/16, TC/0365/17.

Expediente núm. TC-01-2010-0001, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Central Institucional de Trabajadores Autónomos (CITA) contra el inciso d) del primer párrafo del artículo 17 del Decreto núm. 775-03, sobre el Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social dictado por el Poder Ejecutivo el doce (12) de agosto de dos mil tres (2003).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Constitución no establezca reglas diferentes." La necesidad de evitar un colapso normativo, y de mantener la seguridad jurídica, sustentan el anterior principio de interpretación de los efectos de la Constitución en el tiempo, en lo que se refiere a su aplicación en relación con las normas vigentes<sup>7</sup>.*

9.2. En lo atinente a los principios expresados en esta decisión, que estimamos acertados, cabe señalar que las infracciones constitucionales originalmente alegadas por la parte accionante<sup>8</sup> se encuentran hoy instituidas en los artículos 26 y 40, numeral 15, de la Constitución de dos mil quince (2015), que rezan como sigue:

*Artículo 26.- Relaciones internacionales y derecho internacional. La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia:*

- 1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado;*
- 2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial;*
- 3) Las relaciones internacionales de la República Dominicana se fundamentan y rigen por la afirmación y promoción de sus valores e intereses nacionales, el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional;*

---

<sup>7</sup> Sentencia C-155/99, del 10 de marzo de 1999.

<sup>8</sup> A saber, artículos 3, parte *in fine*, y 8, numeral 5, de la Constitución del veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4) *En igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones;*

5) *La República Dominicana promoverá y favorecerá la integración con las naciones de América, a fin de fortalecer una comunidad de naciones que defienda los intereses de la región. El Estado podrá suscribir tratados internacionales para promover el desarrollo común de las naciones, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes, y para atribuir a organizaciones supranacionales las competencias requeridas para participar en procesos de integración;*

6) *Se pronuncia en favor de la solidaridad económica entre los países de América y apoya toda iniciativa en defensa de sus productos básicos, materias primas y biodiversidad.*

*Artículo 40.- Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto:*

15) *A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica.*

9.3. Este colegiado verifica que la normativa constitucional vigente no afecta el alcance procesal de la acción directa de inconstitucionalidad que formuló la Central





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Institucional de Trabajadores Autónomos (CITA) al amparo del régimen constitucional de dos mil dos (2002), en vista de que en el texto constitucional proclamado en el dos mil diez (2010) —al igual que en la reforma constitucional de dos mil quince (2015)— se conservan las disposiciones invocadas en su referida acción directa de inconstitucionalidad. Estimamos que, en consecuencia, procede aplicar los textos de la Constitución de dos mil quince (2015), a fin de establecer si el comportamiento impugnado resulta inconstitucional.

### **10. El fondo de la acción directa de inconstitucionalidad**

10.1. Antes de adentrarnos al fondo de la presente acción directa de inconstitucionalidad, resulta importante señalar que la Constitución de dos mil dos (2002), en su artículo 67.1 (parte *in fine*), otorgaba a la Suprema Corte de Justicia la facultad de conocer en única instancia «*la inconstitucionalidad de las leyes*», más este órgano, mediante su jurisprudencia, desarrolló el siguiente criterio:

*Considerando, que si bien es cierto que el artículo 67, inciso 1, de la Constitución de la República menciona sólo a las leyes como el objeto de la acción en inconstitucionalidad por vía directa ante la Suprema Corte de Justicia, lo que ha servido de base para la posición hasta ahora mantenida, restringida a los actos propiamente legislativos del Congreso Nacional, no es menos valedero que cuando el artículo 46 de la misma Constitución proclama que son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución o acto contrarios a esta Constitución, está dando apertura indudablemente al sistema de control difuso de la constitucionalidad, o sea, el que opera mediante la excepción de inconstitucionalidad en el curso de una controversia judicial entre partes, como medio de defensa; que al consagrar la Asamblea Revisora de la Carta Magna en 1994, el sistema del control concentrado de la constitucionalidad, al abrir la posibilidad de que el Poder Ejecutivo, los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o una*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*parte interesada, pudieran apoderar directamente a la Suprema Corte de Justicia, para conocer de la constitucionalidad de las leyes, es evidente que no está aludiendo a la ley en sentido estricto, esto es, a las disposiciones de carácter general y abstracto aprobadas por el Congreso Nacional y promulgadas por el Poder Ejecutivo, sino a la norma social obligatoria que emane de cualquier órgano de poder reconocido por la Constitución y las leyes pues, aparte de que el artículo 46 de la Constitución no hace excepción ni distinción al citar los actos de los poderes públicos que pueden ser objeto de una acción en nulidad o inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia, como guardiana de la Constitución de la República y del respeto de los derechos individuales y sociales consagrados en ella, está en el deber de garantizar, a toda persona, a través de la acción directa, su derecho a erigirse en centinela de la conformidad de **las leyes, decretos, resoluciones y actos** en virtud del principio de la supremacía de la Constitución<sup>9</sup>.*

Con base en este precedente, debe ser admitida, en cuanto a la forma, la acción directa que nos ocupa, ya que fue interpuesta contra un decreto emitido por el presidente de la República. En este sentido, procede su estudio y análisis por parte de esta sede constitucional, para determinar si, en efecto, debe ser declarado nulo, por ser contrario a la Carta Magna, el aludido artículo 17, primer párrafo, inciso d), del Decreto núm. 775-03, sobre el Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social, dictado por el Poder Ejecutivo el doce (12) de agosto de dos mil tres (2003).

10.2. Tras estudiar la documentación del expediente que nos ocupa, el Tribunal Constitucional entiende que procede rechazar la presente acción directa, en virtud de los siguientes razonamientos:

---

<sup>9</sup> Sentencia núm. 1, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, del 8 de agosto de 1998.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. En el caso en cuestión, la parte accionante alega que con la denegación de la Tesorería de la Seguridad Social a su solicitud de información se le ha vulnerado el principio de legalidad y el derecho de acceso a la información. En vista de que al interponer su acción se encontraba vigente la Constitución de dos mil dos (2002) —donde aún el derecho de acceso a la información no había sido plasmado—, la accionante Central Institucional de Trabajadores Autónomos (CITA) sustentó sus alegatos en el bloque de constitucionalidad que rige la República Dominicana.<sup>10</sup>
- b. La Central Institucional de Trabajadores Autónomos (CITA) fundamenta la vulneración del principio de legalidad en que «no se puede ordenar ni prohibir lo que no esté prohibido en la ley, más si dicha ley no los faculta». Motiva este alegato indicando que el decreto atacado le «impide obtener las informaciones solicitadas», lo cual viola los tratados y convenios internacionales —donde se había desarrollado el derecho de libre acceso a la información— suscritos y ratificados por República Dominicana.
- c. Esta sede constitucional definió el derecho de libre acceso a la información mediante la Sentencia TC/0286/13, en los siguientes términos:

*[...] una derivación del derecho que tiene todo individuo a la libertad de opinión y de expresión, en la medida que una persona desinformada no tiene la posibilidad de expresarse con eficacia y libertad. Ciertamente, la carencia de información coloca al individuo en la imposibilidad de defender sus derechos fundamentales y de cumplir con los deberes fundamentales consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado dominicano es parte (artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la*

---

<sup>10</sup> «Sistema constitucional integrado por disposiciones de igual jerarquía que emanan de dos fuentes normativas esenciales: a) la nacional, formada por la Constitución y la jurisprudencia constitucional local tanto la dictada, mediante el control difuso como por el concentrado, y b) la internacional, compuesta por los pactos y convenciones internacionales, las opiniones consultivas y las decisiones emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos» (Res. 1920-2003 de la SCJ, d/f 13/11/03).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 217 (III), del diez (10) de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho (1948); art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, del siete (7) al veintidós (22) de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho (1968); artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Asamblea General de las Naciones Unidas, de fecha dieciséis (16) de diciembre de mil novecientos sesenta y seis [1966]).<sup>11</sup>*

d. La Central Institucional de Trabajadores Autónomos (CITA) señala en su acción que al momento de ser decretado el Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social no se había aún promulgado la Ley núm. 200-04, General del Libre Acceso a la Información,<sup>12</sup> estatuto donde posteriormente encuentra asidero jurídico nacional este derecho. La accionante aduce, de igual manera, que este reglamento, al incorporar el inciso que hoy se impugna, «*ordena algo no establecido en la ley 87-01 que establece el Sistema Dominicano de la Seguridad Social*».

No obstante, si bien es cierto que la ley no estipula limitantes a la publicidad de la base de datos, en su artículo 2 contempla la promulgación de una lista de normas complementarias para regir el Sistema Dominicano de Seguridad Social, dentro de las que nombra el Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social. En ese mismo sentido, en el párrafo I del artículo 28 establece:

*El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) contratará a una entidad sin fines de lucro denominada “Patronato de Recaudo e Informática de la Seguridad Social (PRISS)”, creado exclusivamente para administrar el sistema único de información y recaudar los recursos financieros del SDSS,*

---

<sup>11</sup> De fecha 30 de diciembre de 2013. Numeral 10, literal c, pág. 14.

<sup>12</sup> De fecha 28 de julio de 2004.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*mediante concesión y por cuenta de la Tesorería de la Seguridad Social. [...] Las normas complementarias definirán las funciones del PRISS.*<sup>13</sup>

Se puede concluir, entonces, que el reglamento impugnado nace por disposición de la precitada ley, con la facultad de definir las directrices conferidas a la Tesorería de la Seguridad Social, que responde a los «*objetivos [...] contemplados en la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias*».<sup>14</sup>

e. En apoyo de la precedente argumentación, en cuanto a la violación del principio de legalidad, la accionante infiere que con la restricción prescrita en el inciso d) del artículo 17 se limita el derecho de libre acceso a la información, ya que

*...se debe entender e interpretar que si dicha información no esta clasificada ni mantenida en reserva en ninguna ley o si ninguna ley establece que dichas informaciones no son públicas, una institucional estatal o la Presidencia de la República mediante un decreto, no pueden tomar una medida en donde se ordene o impida el ejercicio de un derecho fundamental reconocido por tratados internacionales [...].*

Ante este razonamiento, debemos sentar la premisa de que el catálogo de derechos fundamentales que consagra nuestra Norma Suprema es enunciativo; es decir, que en su interpretación y reglamentación estos no tienen carácter limitativo, por lo que no son excluyentes de otros derechos y garantías de igual naturaleza (artículo 74.1 de la Constitución)<sup>15</sup>.

---

<sup>13</sup> Negritas nuestras.

<sup>14</sup> Artículo 2, parte *in fine*, del Decreto núm. 775-03.

<sup>15</sup> En ese sentido: «*Además, cabe recordar que la enunciación de derechos fundamentales que proclama la Constitución es enunciativo, mas no limitativo*» (Sentencia TC/0236/17, d/f 19/5/2017, numeral 10, literal n, pág. 13).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. La apreciación de este criterio se observa en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece normas de interpretación, cuyo literal b) expresa lo siguiente:

*Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: [...] b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados.*

g. En este mismo orden de ideas, abordando específicamente el derecho de libre acceso a la información pública, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos incluye en su artículo 19.3 la siguiente limitación —consagrada en diversos instrumentos del derecho internacional—:

*El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:*

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;*
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

Por tanto, la vulneración alegada por el sindicato carece de validez, ya que es función del Estado desarrollar el derecho procurando su efectiva protección en ámbitos prácticos que afecten el orden público y bienestar general.

h. La Ley núm. 200-04, General del Libre Acceso a la Información Pública, definió este derecho como “una de las fuentes de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa en tanto permite a los ciudadanos analizar, juzgar y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

evaluar en forma completa los actos de sus representantes, y estimula la transparencia en los actos del Gobierno y de la Administración”. En su artículo 1, puntualiza lo siguiente:

*Toda persona tiene derecho a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna, de cualquier órgano del Estado Dominicano, y de todas las sociedades anónimas, compañías anónimas o compañías por acciones con participación estatal, incluyendo:*

- a) Organismos y entidades de la administración pública centralizada;*
- b) Organismos y entidades autónomas y/o descentralizadas del Estado, incluyendo el Distrito Nacional y los organismos municipales;*
- c) Organismos y entidades autárquicos y/o descentralizados del Estado;*
- d) Empresas y sociedades comerciales propiedad del Estado;*
- e) Sociedades anónimas, compañías anónimas y compañías por acciones con participación estatal;*
- f) Organismos e instituciones de derecho privado que reciban recursos provenientes del Presupuesto Nacional para la consecución de sus fines;*
- g) El Poder Legislativo, en cuanto a sus actividades administrativas;*
- h) El Poder Judicial, en cuanto a sus actividades administrativas.*

i. Con la reforma constitucional de dos mil diez (2010), el derecho de libre acceso a la información adquirió rango constitucional, incluyéndose en el artículo 49.1, que establece lo siguiente:

*Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa.*

*1) Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley; [...].*

A su vez, el párrafo *in fine* de dicho artículo agrega como limitante que

*...el disfrute de estas libertades se ejercerá respetando el derecho al honor, a la intimidad,<sup>16</sup>, así como a la dignidad y la moral de las personas, en especial la protección de la juventud y de la infancia, de conformidad con la ley y el orden público.*

Como bien resaltamos, el derecho que se vería afectado en la especie por la ejecución de lo solicitado por la entidad accionante sería el derecho a la intimidad. Este se encuentra consagrado en el artículo 44 de la Constitución, que en su numeral 2 expresa: “Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos”.

j. Para los supuestos de colisión de derechos fundamentales, como el que ahora nos ocupa, el constituyente prescribió en el artículo 74.4 de la Carta Sustantiva lo siguiente:

*Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.*

Dentro de este mismo contexto, en su Sentencia TC/0042/12, del veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012), este colegiado dictaminó al respecto lo que sigue:

---

<sup>16</sup> Negritas nuestras.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En la especie que nos ocupa, se le plantea a este Tribunal Constitucional la necesidad de ponderar derechos fundamentales en conflicto<sup>17</sup>, lo que implica la operación de “balancear” esos derechos en concurrencia, o sea, establecer un orden de importancia entre ellos, haciendo prevalecer a uno sobre el otro, con base en una estimación específica para el caso concreto<sup>18</sup>. Así, en el presente caso se determinará cuál de esos derechos (el de acceso a la información o el derecho a la intimidad) debe ceder ante las ventajas para el interés de la sociedad de controlar el ejercicio de la Administración Pública<sup>19</sup>.*

k. Resulta importante destacar que la solicitud de información que efectúa la parte accionante concierne a los sueldos de un personal que labora para una empresa privada. Por tanto, predomina en este caso el respeto al derecho a la intimidad. Esta determinación subyace en que “el derecho al libre acceso a la información pública tiene como finalidad controlar el uso y manejo de los **recursos públicos** y, en consecuencia, ponerle obstáculos a la corrupción administrativa”,<sup>20</sup> lo cual no ocurre en la especie.

En este sentido, el artículo 18 de la Ley núm. 200-04 dispone que

*...la solicitud de información hecha por los interesados podrá ser **rechazada** cuando pueda afectar intereses y derechos privados preponderantes, se entenderá que concurre esta circunstancia en los siguientes casos: Cuando se trate de **datos personales** cuya publicidad pudiera significar una invasión de la privacidad personal<sup>21</sup>.*

Cabe, por tanto, concluir que, como la información solicitada atañe la nómina de una persona jurídica que no recibe fondos públicos, la Tesorería de la Seguridad Social

---

<sup>17</sup> Ver Sentencia TC/0167/13, d/f/ 17/9/2013.

<sup>18</sup> Negritas y subrayado nuestros.

<sup>19</sup> Numeral 11, literal ee), págs. 19-20.

<sup>20</sup> Negritas nuestras. Sentencia TC/0042/12, del 21 de septiembre de 2012, numeral 11, literal hh), pág. 20.

<sup>21</sup> Negritas nuestras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

actúo apegada al derecho, puesto que desvelar dicha información supondría una violación a la intimidad tanto de la persona jurídica objeto de la indagación como de sus empleados.

l. Vale mencionar que el Tribunal Constitucional ha tenido conocimiento de que, previo a haber interpuesto la presente acción directa, la Central Institucional de Trabajadores Autónomos (CITA) se amparó previamente con el mismo objeto ante el Tribunal Superior Administrativo, que este último rechazó dicha acción mediante su Sentencia núm. 045-2010, fundándose principalmente en los siguientes argumentos de la Procuraduría General Administrativa:

*Que en la referida audiencia la Procuradora Adjunta de la Procuraduría General Administrativa pidió que se declare inadmisibile la presente acción, en virtud de lo que establece el artículo 3 literal b) de la Ley de Amparo, ya que la Tesorería le dio la información en fecha 16 de noviembre del 2009 y su recurso es del 30 de diciembre del 2009; que en cuanto al fondo expresa que la solicitud de información versa sobre cuántos empleados tiene y cuantos están reportando de sueldos por cada uno en la empresa Lendestoy y Asociados, por tanto es una empresa privada porque **no recibe fondos del Estado y no cumple con el artículo 1 de la Ley No. 200-04**; que también existe una limitante basada en el artículo 18 de la ley y no procede entregar la información cuando la solicitud se refiera a intereses de preponderancia privada; que no hay violación de derechos fundamentales porque no se niega la información, por lo que solicita rechazar la presente acción de amparo por improcedente, mal fundada y carente de base legal<sup>22</sup>.*

m. A la luz de los precedentes argumentos cabe inferir que, al emitir el Poder Ejecutivo el aludido decreto núm. 775-03, incluyéndole en el primer párrafo de su artículo 17, el referido inciso d) —objeto de la presente acción de

---

<sup>22</sup> Negritas nuestras. Sentencia núm. 045-2010, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 11 de mayo de 2010.

Expediente núm. TC-01-2010-0001, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Central Institucional de Trabajadores Autónomos (CITA) contra el inciso d) del primer párrafo del artículo 17 del Decreto núm. 775-03, sobre el Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social dictado por el Poder Ejecutivo el doce (12) de agosto de dos mil tres (2003).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inconstitucionalidad—, se procuraba resguardar “los datos personales [que] constituyen información confidencial, por lo que no podrán ser divulgados y su acceso estará vedado a toda persona distinta del incumbido, excepto que éste consintiera, expresa e inequívocamente, en la entrega o divulgación de dichos datos”.<sup>23</sup> Se impone concluir, por tanto, que el aludido inciso d) no resulta violatorio de los artículos 26 y 40.15 de la Constitución, puesto que, muy por el contrario, cumple con las limitaciones que la Carta Sustantiva impone al derecho de libre acceso a la información pública.

n. En virtud de las motivaciones expuestas, este tribunal constitucional estima que procede rechazar, en cuanto al fondo, la presente acción directa de inconstitucionalidad.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Central Institucional de Trabajadores Autónomos (CITA) contra el artículo 17, primer párrafo, inciso d), del Decreto núm. 775-03, sobre el Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social, dictado por el Poder Ejecutivo el doce (12) de agosto de dos mil tres (2003).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, la referida acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Central Institucional de Trabajadores

---

<sup>23</sup> Artículo 33 del Reglamento General de Libre Acceso a la Información Pública, del 25 de febrero de 2005.

Expediente núm. TC-01-2010-0001, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Central Institucional de Trabajadores Autónomos (CITA) contra el inciso d) del primer párrafo del artículo 17 del Decreto núm. 775-03, sobre el Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social dictado por el Poder Ejecutivo el doce (12) de agosto de dos mil tres (2003).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Autónomos (CITA), por los motivos que figuran en el cuerpo de la presente sentencia.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte accionante, Central Institucional de Trabajadores Autónomos (CITA), así como al Poder Ejecutivo y al procurador general de la República.

**CUARTO: DECLARAR** el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**